



Roj: **STSJ CAT 4270/2020 - ECLI:ES:Tsjcat:2020:4270**

Id Cendoj: **08019330052020100248**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **05/06/2020**

Nº de Recurso: **495/2018**

Nº de Resolución: **1861/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JOSE SOSPEDRA NAVAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Rollo de apelación nº 495/2018

SENTENCIA Nº 1861/2020

Ilmos. Sres.:

Presidente:

DON JAVIER AGUAYO MEJÍA

Magistrados:

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DON JORDI PALOMER BOU

En la ciudad de Barcelona, a 5 de junio de 2020.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación número 495/2018, interpuesto por **SERVICONCEPCIÓN**, S.L., representada por el Procurador D. Jesús Sanz López y defendida por el Letrado D. Josep Ignasi Gual Pascual., siendo parte apelada AJUNTAMENT DE VILADECANS, representado por el Procurador D. Joaquín Ruiz Bilbao y defendido por el Letrado D. Pere Ramells Cabrelles

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 425/2016 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 16 de Barcelona, el día 12 de abril de 2018 se dictó sentencia estimando parcialmente el recurso formulado contra la resolución del Ayuntamiento demandado de fecha 26 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se designó como tribunal la Sección de Refuerzo conforme al acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 4 de abril de 2019 y Magistrado Ponente, señalándose fecha para la votación y fallo del recurso.



CUARTO.- La tramitación de este proceso se ha visto afectada por la situación de alarma decretada por el RD 463/2020, habiéndose observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 14 de Barcelona en fecha 12 de abril de 2018 se dictó sentencia que estima parcialmente el recurso formulado contra la resolución del Ayuntamiento demandado de fecha 26 de septiembre de 2016.

La resolución confirma la liquidación del canon concesional de tres paradas del mercado municipal concedidas a la actora, al entender que la causa de cobro es legítima y que no existe enriquecimiento injusto.

El recurso de apelación se sustenta en síntesis en la incorrecta interpretación del pliego, en la contradicción con la naturaleza del canon en las concesiones por uso privativo del dominio público y en el enriquecimiento injusto del Ayuntamiento, a lo que se opone la parte demandada.

SEGUNDO.- La cuestión controvertida ha de resolverse partiendo del pliego de condiciones de la adjudicación de la concesión demanial que ostentaba la actora.

La cláusula 8 del pliego de condiciones fija la cantidad que debe abonarse para la concesión de forma global, para todo el periodo concesional de 25 años, estableciendo como forma de pago el 30%, que debía ser abonado inicialmente, y el 70% restante, que debía ser abonado de forma fraccionada en 14 años. Por tanto, el pliego no fijaba un canon anual, sino que fijaba un canon para todo el periodo de la concesión, con unas condiciones de pago concretas establecidas en la cláusula 8 citada. Ello supone que las condiciones de pago fueron aceptadas por la actora al participar en la convocatoria, de manera que viene vinculada por el pliego.

En el caso, se produjo una renuncia de la actora en el periodo inicial de la concesión, mas ello no significa que haya un enriquecimiento injusto a favor del Ayuntamiento desde el momento en que las condiciones de la concesión se rigen por el pliego aceptado por las partes, que establecía un pago por todo el periodo de la concesión. Por otra parte, aunque es cierto que el pliego contempla como causa de extinción de la concesión la renuncia expresa y escrita del titular, lo cierto es que del mismo no se derivan derechos para el adjudicatario. De hecho, cabe pensar que la previsión de una extinción por renuncia unilateral está vinculada a que el canon se devenga en el momento de la adjudicación, sin perjuicio de que pueda ser objeto de aplazamiento. Otra interpretación supondría que no habría riesgo y ventura en el negocio, pudiendo el adjudicatario renunciar unilateralmente cuando el mismo no funcionara a su satisfacción, sin facultad recíproca del Ayuntamiento en el mismo sentido. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el concesionario asume un conjunto de facultades inherentes a la concesión, pudiendo transmitir su derecho (cláusula 9.3 del pliego), por lo que la liquidación practicada deriva del régimen de la concesión licitada, sin que se aprecie enriquecimiento injusto.

Este régimen concesional no aparece como contradictorio con la naturaleza del canon por utilización privativa de dominio público, pues admite diferentes fórmulas de abono del canon, singularmente para posibilitar inversiones en nuevas construcciones, edificios o instalaciones, como mecanismo de cofinanciación de las obras, siendo que el pliego distinguía el pago del canon inicial y de los cánones periódicos, lo cual fue aceptado por los licitadores.

En este punto, entendemos acertada la interpretación sostenida en la sentencia recurrida, y no la de la sentencia dictada por el Juzgado número 15, también conocida en apelación por esta Sala y Sección, todo lo que nos lleva a la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- No procede hacer imposición de costas, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 139 de la LJCA, al estimarse el recurso y atendidas las dudas de derecho que plantea el supuesto examinado a la vista de los pronunciamientos contradictorios que se han producido en primera instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.-DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la Sentencia dictada en fecha 12 de abril de 2018, por el Juzgado de lo Contencioso nº 14 de Barcelona, la cual se confirma.

2º.- No hacer imposición de costas.



Contra esta Sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al art. 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el art. 86 y siguientes LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos.

Así, por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ